

Expediente: 1530/15

Carátula: ZARZOSA CARLOS ALBERTO C/ RIGOURD JORGE ALEJANDRO Y OTROS S/ NULIDAD

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD

Fecha Depósito: 28/02/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20222633428 - PASQUINI TERAN, TERESA MARIA-DEMANDADO/A

20253806681 - TRANSPORTES DAPELLO S.A., -DEMANDADO/A

20222633428 - PASQUINI, SANTIAGO JOSE-DEMANDADO/A

20222633428 - PASQUINI, GUILLERMO JOSE-DEMANDADO/A

20222633428 - PASQUINI TERAN, FEDERICO JOSE-DEMANDADO/A

20222633428 - PASQUINI TERAN, JOSEFINA MARIA-DEMANDADO/A

20222633428 - PASQUINI TERAN, SOFIA MARIA-DEMANDADO/A

20213289803 - RIGOURD, JORGE ALEJANDRO-DEMANDADO/A

20222633428 - PASQUINI TERAN, MARIANA-DEMANDADO/A

90000000000 - GRUPO INMOBILIARIO DEL TUCUMAN S.A., -DEMANDADO/A

20222633428 - PASQUINI TERAN, ENRIQUE ALBERTO-DEMANDADO/A

90000000000 - ZARZOSA, CARLOS ALBERTO-ACTOR/A

27260280541 - RIVAS, CARLOS RAUL-POR DERECHO PROPIO

20222633428 - PASQUINI TERAN, MARIA ISABEL-DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

Juzgado Civil y Comercial Común VI Nominación

ACTUACIONES N°: 1530/15



H102315382276

San Miguel de Tucumán, 27 de febrero de 2025.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “**ZARZOSA CARLOS ALBERTO c/ RIGOURD JORGE ALEJANDRO Y OTROS s/ NULIDAD**” (Expte. n° 1530/15 – Ingreso: 29/05/2015), y;

CONSIDERANDO:

1.- Que vienen los presentes autos a despacho para resolver, pedido de levantamiento de medida cautelar y solicitud de intervención del cesionario.

2.- Mediante presentación de fecha 18/12/2024 el letrado Antonio Daniel Bustamante, en representación del Sr. Facundo Agustin Prado, manifiesta que su representado es cesionario de los derechos, acciones y créditos concursales del Sr. Zarzosa Carlos Alberto, en calidad de actor en el proceso. Expresa que dicha cesión se formalizó mediante instrumento notarial público, por lo que el Sr. Prado ha asumido el rol de actor en el proceso, reemplazando al Sr. Zarzosa.

Solicita el reconocimiento de este negocio jurídico y el cambio de actor en el juicio, otorgándole al Sr. Prado los mismos derechos que tenía el Sr. Zarzosa. Además, pide que se notifique a la parte demandada para que acepte la intervención de su mandante como nuevo actor en el proceso.

En cuanto a las medidas cautelares de inscripción de litis en las matriculas registrales S-47213 y S-50967 (Capital Sur), expresa que ésta última es derivación de la primera, al ser producto de una enajenación, quedando la matricula S-47213 (Capital Sur), como originaria de mayor extensión. En caso de conformidad del demandado, solicita su levantamiento con base en los principios de economía procesal y celeridad, ordenándose se liberen los oficios correspondientes al Registro Inmobiliario de Tucumán para cancelar la medida cautelar en los registros mencionados.

3.- Mediante proveído de fecha 26/12/2024, se ordenó correr traslado del pedido de intervención del Sr. Facundo Agustin Prado como cesionario del actor, y del levantamiento de medida cautelar por término de 5 (cinco) días.

4.- Por presentación de fecha 20/02/2025, el letrado Martin E. Abdala, en representación de Jorge A. Rigourd, contesta traslado prestando conformidad con ambas solicitudes.

5.- Para abordar las cuestiones planteadas, procederé a analizar, en primer lugar, la solicitud de intervención en el proceso, en carácter de cesionario, del Sr. Prado Facundo Agustin y, en segundo lugar, la petición relativa al levantamiento de las medidas cautelares sobre las matrículas registrales S-47213 y S-50967 (Capital Sur).

a) En lo concerniente al pedido de intervención efectuado por el Sr. Facundo Agustin Prado, D.N.I. N° 25.542.327, en su carácter de cesionario de las acciones y derechos litigiosos del actor, cabe precisar que, durante el transcurso de un proceso judicial, la cosa en disputa puede ser transferida (enajenada o cedida) a un tercero mediante contrato, dado que las cosas litigiosas pueden ser objeto de contratos (art. 1009 del CCCN), siempre que sea realizada en la forma que determina la ley.

Ahora bien, para que la cesión de derechos litigiosos pueda procesalmente dar lugar a la sustitución o sucesión procesal, se requiere -por una parte- que la cesión se encuentre debidamente instrumentada (art. 1017, inc. b CCCN), lo que implica que debe otorgarse mediante escritura pública, y -por otra lado- la conformidad de la contraparte (art. 38 del CPCC).

Al respecto, si bien es posible negociar cosas en litigio, la regla es que la relación procesal no se altera por esta transferencia. La parte que realiza la cesión seguirá siendo responsable en el juicio y estará sujeta a la sentencia que en él recaiga. El adquirente sólo puede asumir el rol de parte principal en el proceso si el adversario presta conformidad expresa, dándose el supuesto de sustitución procesal de la parte que cedió sus derechos sobre la cosa litigiosa a un tercero, siempre con la conformidad del adversario (Cfr. Bourguignon – Peral [Directores], Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, Ley 6.176, Bibliotex, T. I-A, pág. 256).

No debe perderse de vista que el art. 38 del CPCCT sancionado por la Ley 9531, en su último párrafo, establece que el silencio del adversario se entenderá como aceptación tácita de la intervención del adquirente o cesionario en calidad de parte principal.

En el caso concreto, la escritura pública N.° 156 celebrada el 12/04/2022 (presentada en autos el 18/12/2024), consigna que el Sr. Carlos Alberto Zarzosa (DNI 13.485.551) cede y transfiere al Sr. Facundo Agustin Prado la totalidad de los derechos y acciones que el cedente tiene y le corresponden emergente de los autos caratulados: "Zarzosa Carlos Alberto c/ Rigourd Jorge Alejandro y otros s/ Nulidad" - Expte. N° 1530/15, que tramita por ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la VI Nominación.

Cabe señalar que dicho instrumento fue celebrado a los doce (12) días del mes de Abril del año 2022, es decir antes del dictado de la sentencia de fondo dictada por la Excma. Cámara Civil y

Comercial Común Sala II, de fecha 01/11/2024, pero fue presentado con posterioridad.

Ahora bien, el hecho de que en autos haya recaído sentencia de fondo, no obsta la posibilidad de proceder con la sustitución procesal, siempre que se cumplan los requisitos legales y formales correspondientes.

En virtud de lo expuesto, considerando el estado procesal del expediente, la conformidad prestada por el letrado Martín E. Abdala, en representación de Jorge A. Rigourd y la ausencia de oposición al pedido de intervención formulado por el Sr. Prado Facundo Agustín, a través de su abogado apoderado, Bustamante Antonio Daniel, corresponde hacer lugar a dicha solicitud.

b) En lo que respecta al pedido de levantamiento de la medida cautelar de anotación preventiva de litis, advierte el proveyente que, previo a resolver, corresponde correr vista a los letrados intervinientes, conforme lo dispuesto por el art. 35 de la Ley 5480, a los fines de que presten la conformidad pertinente por derecho propio.

Por ello,

RESUELVO:

I°. HACER LUGAR a lo solicitado por el Sr. Prado Facundo Agustín, D.N.I. N° 25.542.327. En consecuencia, téngase a Facundo Agustín Prado, como apersonado en el carácter de CESIONARIO de las acciones y derechos litigiosos que le corresponden o pudieran corresponder en el presente juicio al Sr. Carlos Alberto Zarzosa (DNI 13.485.551), y otórguesele intervención en autos como parte principal (art. 38 CPCCT).

II°.- PREVIO A RESOLVER el pedido de levantamiento de medida cautelar de anotación preventiva de litis, córrase vista a los letrados intervinientes a los fines de que presten la conformidad pertinente (art. 35 ley 5480).

HAGASE SABER.- TES-

DR. SANTIAGO JOSE PERAL

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN X NOM. (P/T)

Actuación firmada en fecha 27/02/2025

Certificado digital:

CN=PERAL Santiago Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20341863571

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.